

SOBRE LA EFECTIVIDAD INMEDIATA DEL EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE REDUCCIÓN DE ANTICIPOS PREVISTA EN LA RG 327/99**Por Estefanía Giménez**

Desde hace ya un par de años que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha adoptado como pauta de conducta interna aquella según la cual, frente a un pedido de reducción de anticipos de un contribuyente, se responde con una fiscalización electrónica, no efectuándose comunicación adicional por parte del organismo luego de cumplido el requerimiento de la fiscalización. Al mismo tiempo, el registro de cuentas tributarias administrado por el Organismo no refleja los efectos de la reducción de modo que, de pagarse el anticipo calculado producto de la reducción, el fisco procede a reclamar la diferencia, o bien sólo los intereses en caso de que ya se hubiera cancelado el saldo de la declaración jurada anual.

Esto ha dado a una considerable cantidad de cuestionamientos por parte de los contribuyentes, muchos de los cuales naufragan lidiando con el limitado marco cognitivo y defensivo propio de las ejecuciones fiscales, a lo cual se suma como dificultad el hecho de que el recurso extraordinario federal (excepcional y limitado) es la única vía prevista para la revisión judicial de lo actuado en el marco de dichos procesos.

Así, sin perjuicio de la existencia de valiosos precedentes de los juzgados de ejecuciones fiscales en el marco de los cuales se rechazan las ejecuciones de AFIP practicadas en circunstancias como las comentadas, no fue sino hasta la difusión del fallo que motiva estas líneas que una Cámara Federal de Apelaciones (en el marco de una acción de amparo) interpretó el régimen aplicable a favor de la posición fiscal de los contribuyentes, ordenando al fisco que se abstuviera de registrar deuda alguna en la medida en que no se hubiera rechazado (por resolución firme) la solicitud de reducción de anticipos presentada.

Como era de esperarse, la sentencia en cuestión hizo hincapié en el Artículo 17 de la RG aplicable, en cuanto dispone que “A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este título, [...] realizada la transacción informática, la mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la misma...”. Sostiene razonablemente el fallo que, tal como está previsto el régimen, el contribuyente hace la opción de reducción bajo su responsabilidad, la cual, en caso de haber sido mal estimado el resultado del ejercicio, se traduce en la obligación de pago de intereses prevista en el artículo 20 de la RG.

No obstante lo elocuente del fallo, es importante que los contribuyentes que se encuentren en esta situación no dejen de impugnar hasta las últimas consecuencias una eventual resolución que deniegue el pedido de reducción de anticipos, toda vez que, de lo contrario, consentida que sea una resolución de dicho tenor (aún cuando hayan pasado años luego de presentada la DJ anual que hubiera confirmado la estimación de resultado informada al ejercerse la opción), el fisco procederá a emitir la boleta de deuda por el importe de los intereses devengados entre la fecha de vencimiento del anticipo, y la fecha de pago del saldo de la DJ anual). Tanto es ello así que se han verificado incluso casos de ejecuciones fiscales por intereses, rechazadas por aplicación del mismo criterio exteriorizado en el fallo, luego de las cuales, rechazo formal de la opción mediante, el fisco procede a ejecutar nuevamente los mismos importes, sobre la base de que, ahora sí, la solicitud de reducción ha sido rechazada (se alega dogmáticamente que “no se acreditó la reducción de resultados invocada”). Y ello, incluso en un momento en el que ya se encuentra largamente presentada la DJ anual que confirmó la estimación realizada por el contribuyente.

Por lo tanto, más allá de lo censurable que pueda parecer el criterio del fisco al proceder de semejante forma, y de lo saludable del criterio sentado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, es importante que los contribuyentes

no se permitan consentir resolución alguna que rechace la solicitud de reducción, ya que de lo contrario enfrentarán una ejecución fiscal con reducidas o nulas posibilidades de defensa.